Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., M. A. c/ S. S. W. S. s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 70/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 34/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 marzo de 2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso que *"Sin perjuicio que la notificación del traslado de demanda mediante carta documento se ha admitido con carácter excepcional, de los hechos alegados y de la situación epidemiológica actual, no se advierte la existencia de circunstancias que impidan la notificación por exhorto, ni mediante un despacho por intermedio del correo Argentino, por ello a lo solicitado, no ha lugar (Art. 2612 CCyCN y arts. 137 y 343 CPCC)".*

En su memorial de agravios dice la recurrente que nuestro país no posee convenios bilaterales suscriptos con Dinamarca referidos a notificaciones de mero trámite, ni exhortos o cartas rogatorias.

Recuerda la existencia de dos fuentes multilaterales convencionales, que nos vinculan con Dinamarca, a saber; la Convención sobre Procedimiento Civil, de La Haya 01/03/1954, ratificada por nuestro país mediante ley 23.502, y el convenio relativo a la Comunicación y Notificaciones en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, La Haya 15/11/1965, ratificado por nuestro país mediante ley 25.097.

Explica que el Convenio Relativo a la Comunicación y Notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, suscripto en la Haya el 15/11/1965, y ratificado por nuestro país mediante ley 25.097, en su artículo primero expresa que *"…..se aplica, en*

materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser transmitido al extranjero para ser comunicado o notificado…". Aduce que de la lectura de los arts. 15 y 16 surge claramente que el convenio se aplica a las notificaciones de demanda para luego arribar a la instancia del dictado de una sentencia, debiendo en tal sentido garantizar ciertos derechos al demandado.

Dice que pese a que el convenio establece un procedimiento de notificaciones por medio de autoridad central de los países involucrados, también posibilita la hipótesis requerida por su parte, ya que en sus arts. 10, 11 y 19, el tratado citado faculta la posibilidad de notificar el traslado de la demanda por otras vías.

Expone que el art. 10 inc. a) señala que *"…..Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide: a) la facultad de remitir directamente, por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero…"*.

Recuerda que el principio general de traslado de demanda, lo fija el art. 137 CPCC, que establece la notificación por cedula o personal y que el art. 145 de la norma, expresamente excluye la posibilidad de notificar el traslado de la demanda mediante la carta documento.

Muestra que según lo dispuesto por el art. 2612 CCyC y el principio rector que fija el art. 137 CPCC, en juego armónico con la calidad de servicio público postal que le otorga el Decreto 721/2004 al C. O. argentino que determina que el despacho telegráfico constituye un documento público (art. 289 inc. 2) CCyC), la notificación de la demanda puede ser válidamente realizada a través de un documento público como es la CD despachada por el C. A., mediante despacho internacional y con acuse de recibo.

Afirma que la exclusión que contempla el art. 145 CPCC tiene su origen en que al momento de la aprobación de tal norma no se contaba con los medios

tecnológicos de la actualidad, los que permiten garantizar que el demandado pueda acceder a la totalidad de la documentación y la petición fehaciente que genera el reclamo judicial.

Aduce que el Convenio Relativo a la Comunicación y Notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial (La Haya el 15/11/1965, art. 10 inc. a) recepta la posibilidad de remitir por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Alega que desde el momento mismo en que el estado argentino adhiere a una convención que establece una posición diferente a la legislada en su legislación interna, la misma queda derogada por la norma convencional y en base a la Convención sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, Viena, 21/03/1986, ratificado por ley 23.782, un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del mismo (art. 27).

Advierte que el Convenio relativo las comunicaciones y notificaciones judiciales y extrajudiciales, contempla también la posibilidad que el estado exhortado formule alguna reserva sobre los modos de notificar.

Señala que Dinamarca se rige por el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo del 25/11/2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

Alude a que dicho Reglamento, en su considerando 30, contempla las notificaciones vía servicio postal. Por su parte, el art. 5° ap. 3) admite la incorporación de un sello o firma electrónica al documento; el art. 18° permite las notificaciones directas de los documentos judiciales mediante servicios

postales y el art. 19° recepta la notificación de traslado mediante medios electrónicos, de modo tal que la carta documento se encuentra receptada en la fuente convencional aplicable a la materia.

Concluye afirmando que en base a los principios de tutela efectiva, inmediación y derecho de propiedad, se debe revocar la resolución recurrida y aceptar la notificación del traslado de la demanda mediante carta documento internacional con acuse de recibo.

II. Según expresa la propia actora "*Nuestro país no posee convenios bilaterales suscriptos con Dinamarca referido a notificaciones de mero trámite, ni exhortos o cartas rogatorias*" (fs. 27). Por lo tanto, corresponde determinar el procedimiento aplicable a la notificación del traslado de la demanda de autos, de acuerdo a las normas que rigen la notificación en cuestión.

Debe advertirse que el art. 145 CPCC, que regula tal procedimiento en nuestra jurisdicción, prohíbe expresamente que el traslado de demanda sea notificado por carta documento, tal como lo solicita la recurrente.

Por su parte, el art. 2612 CCyC prescribe que "*Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhortos*…".

En consecuencia, corresponde dejar sentado que el traslado de la demanda de autos se debe efectuar en los términos del Convenio sobre Procedimiento Civil (La Haya 1954) y Convenio sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial (La Haya 1965), de los cuales nuestro país es signatario.

Sin perjuicio de lo todo lo expuesto es menester referirse a los propios dichos de la actora en los autos "*N., M. A. s/ Medida cautelar*" (Expte. N° 203/2020), que en este acto se tienen a la vista, cuando manifiesta que "*A este ritmo, al finalizar el proceso principal de cobro, con notificación de demanda vía exhorto*

diplomático…" (fs. 104). Los mismos evidencian la existencia de una cabal comprensión, por parte del apelante, del modo por el cual se debe efectuar el traslado de la demanda incoada en las presentes actuaciones.

De allí que ante el expreso reconocimiento del procedimiento por el que atañe el proceso notificatorio, que ahora impugna, deviene aplicable la doctrina de los actos propios como derivación inmediata del principio general de buena fe que integra nuestro derecho positivo, en tanto nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una

conducta incompatible con otra anterior (cfr. CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415).

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución de fecha 14 marzo de 2022 obrante a fs. 25, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha de fecha 14 marzo de 2022, obrante a fs. 25 de autos, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /22 SIC